

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

**SUCESIÓN DE ESTRELLA ARROYAVE CASTAÑO Y WALTER GIRALDO OSPINA
-Rad. No. 11001-31-10-009-2021-00116-01 (Apelación auto - Solicitud de
aclaración).**

Procede el Tribunal a decidir lo conducente frente a la solicitud de aclaración al auto del 30 de septiembre de 2022, presentada por el apoderado judicial de las herederas **LESLIE MILENA** y **YAMILE GIRALDO OSORIO**.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de las herederas **LESLIE MILENA** y **YAMILE GIRALDO OSORIO**, solicita aclarar el auto proferido en esta instancia el pasado 30 de septiembre ya que, mientras en el numeral 2.9 de la parte motiva se indica “*No se condenará en costas por no aparecer causadas*”, el ordinal “**SEGUNDO**” de la parte resolutive, al contrario, condena en costas a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

CONSIDERACIONES

1. Excepcionalmente, el legislador admite que el fallador aclare sus providencias (autos y sentencias), bajo los precisos supuestos de hecho consagrados en el artículo 285 del CGP, siempre que la parte resolutive de la providencia o su motivación fundamental, presente ambigüedad o confusión, de modo tal que impidan su cabal comprensión o los alcances de la decisión, lo cual ha reiterado la jurisprudencia al señalar:

“Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o

pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen ‘verdadero motivo de duda’, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594 del 22 de octubre de 2018, reiterada en CSJ AC5534 del 19 de diciembre de 2018 y AC3521 del 14 de diciembre de 2020).

2. Al examinar nuevamente el auto proferido en esta Corporación el pasado 30 de septiembre, el Tribunal advierte que le asiste razón al apoderado judicial de las recurrentes, porque existe contradicción entre el numeral 2.9 de la parte considerativa y el ordinal “**SEGUNDO**” de la parte resolutive; en efecto, mientras en aquel se indica que no se condenará en costas a las apelantes, en éste termina imponiéndose dicha sanción procesal en el equivalente a medio salario mínimo legal vigente, lo cual, sin duda, obedece a un *lapsus calami* que debe ser aclarado de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP, pues se trata de una ambigüedad que resta congruencia a la decisión, por tanto, se aclarará el ordinal segundo del resolutive en el sentido de indicar que no se impondrá condena en costas, según lo anunciado por el Tribunal en el numeral 2.9 de la parte motiva de dicha providencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el ordinal “**SEGUNDO**” de la parte resolutive del auto del 30 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que no se condena en costas a las apelantes al no aparecer causadas, tal cual lo dejó anunciado el Tribunal en el numeral 2.9 de la parte motiva de dicha providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b781f99c7b8eef3100dc81608af6f1732d4237279c57bc5d28a7273d373fed6**

Documento generado en 08/11/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>